

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bahía Solano, 08 de abril 2023.

En fecha, siendo las 08:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, así como en la cartelera física de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, el aviso por medio del cual se notifica **RESOLUCIÓN NÚMERO (0009-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 26 DE MARZO DE 2024**, Por medio la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria No.20022023003, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante, adelantada en contra del señor **WILBER PALACIOS BERMUDEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.114.456.888 en su calidad de propietario y/o armador y el señor **JHONATAN OSPINA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.442.730 en calidad de capitán de la motonave "**MORGAN I**", identificada con matrícula No. CP-10-1254-R, por los hechos acaecidos el día 02 agosto de 2023.

AVISO No. 04

De la **RESOLUCIÓN NÚMERO (0009-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 26 DE MARZO DE 2024**, Por medio la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria No.20022023003, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante, en su parte resolutive establece lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **JHONATAN OSPINA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.442.730 en calidad de capitán y al señor **WILBER PALACIOS BERMUDEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.114.456.888, **responsable solidariamente** en su calidad de propietario y/o armador de la MN "**MORGAN I**", identificada con matrícula No. CP-10-1254-R por las infracciones de los códigos:

010. "No llevar a bordo equipo de primeros auxilios".

036. "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera".

042. "No tener el certificado de registro de motor".

074. "No atender a la "señal de parar máquinas y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional".

Conforme lo dispuesto en la normatividad marítima Resolución 386 de 2012, incorporada en el Reglamento Marítimo Colombiano - *REMAC* 7.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción **UN LLAMADO DE ATENCIÓN** al señor **WILBER PALACIOS BERMUDEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.114.456.888 en su calidad de propietario y/o armador y el señor **JHONATAN OSPINA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.442.730 en calidad de capitán de la MN "**MORGAN I**", identificada con matrícula No. CP-10-1254-R, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, el contenido de la presente Resolución al señor el señor **JHONATAN OSPINA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.442.730 y el señor **WILBER PALACIOS BERMUDEZ**, identificado con cédula de

Ciudadanía No. 1.114.456.888 y, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Fragata **VERÓNICA VILLA MARTÍNEZ**
Capitanía de Puerto de Bahía Solano.

Procede el Despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta o consagrado en la ley 1437 de 2011- *código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, (...). El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"* (...)

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo a los señores al señor **JHONATAN OSPINA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.442.730 en calidad de capitán y al señor **WILBER PALACIOS BERMUDEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.114.456.888 pese a ser citados a notificación personal mediante oficio Dimar No.20202400092 y No.20202400094.

El aviso No. 04 es fijado hoy ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el termino de ley, tal como lo establece el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, en la cartelera de la entrada de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano y publicado en la página web de DIMAR.


CPS MARIANA PEÑARANDA ALDANA
Asesora Jurídica CP10

2024 ABR. 08

Se desfija hoy quince (15) de abril de 2024, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el termino de ley, tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día dieciséis (16) de abril de 2024.

CPS MARIANA PEÑARANDA ALDANA
Asesora Jurídica CP10

RESOLUCIÓN NÚMERO (0009-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 26 DE MARZO DE 2024

“Por medio la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria No.20022023003, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante”.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio No.20022023003 adelantado por la presunta violación de las normas de marina mercante, teniendo en cuenta que se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor WILBER PALACIOS BERMUDEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.114.456.888 en su calidad de propietario y/o armador y el señor JHONATAN OSPINA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.442.730 en calidad de capitán de la motonave “MORGAN I”, identificada con matrícula No. CP-10-1254-R.

ANTECEDENTES

Mediante oficio Acta de protesta No.534/MDN-COGFM-COARC-SECAR-FNP-GRUPA-CEGBAS-JDOEGBAS-81, con radicado Dimar No. 202023100389 de fecha 03 agosto de 2023, suscrito por el Teniente de Corbeta RODRIGUEZ AVILA JUAN DIEGO, en su calidad de Comandante de Unidad de Reacción Rápida ARC BP-751, puso de presente a la Capitanía de Puerto de Bahía Solano los siguientes hechos:

El día 02 de agosto de 2023 sobre las 1235R realizando patrullajes de control marítimo en el área general de Bahía Solano en posición en LAT 06°43.323´N y LOG 77°44.538´W se observa 01 embarcación, se procede a energizar luces de navegación y a realizar llamados a viva voz y por VHF marino canal 16, emitiendo la orden de parar maquinas, la cual no es acatada por las personas a bordo de la embarcación e inician maniobras evasivas, por lo cual se inicia el procedimiento de interdicción marítima, se energiza sirena de la URR posteriormente disparos de advertencia, a la negativa de parar maquinas, se procede a destacar la URR BP- 450 quien realiza cierre ayudando a detener la embarcación tipo langostera de nombre “MORGAN I”, matrícula CP-10-1254-R, color gris con franja negra,



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

se procede a realizar procedimiento de visita e inspección a bordo 02 personas, Jonathan Ospina Jaramillo CC. 1.152.442.730, Eider palacios Bermúdez Cc.1.077.175.478, de nacionalidad colombiana al preguntar por la documentación de la embarcación no presta ningún tipo de certificado, se efectuó reporte de infracción No. 14662, violación a normas de marina mercante ÍTEM No.10 No llevar a bordo equipos de primeros auxilios ÍTEM No. 36 navegar sin zarpe, cuando este se requiera, ÍTEM No. 37 Navegar con un zarpe vencido, ÍTEM No. 40 navegar sin portar el certificado de idoneidad con la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación, ÍTEM No. 42 no tener registro del motor, ÍTEM No. 47 no contar con una póliza de seguro que ampare eventualidades accidentes a pasajeros o daños a terceros, ÍTEM No. 074 no atender a las señales de parar máquinas y a la orden de detección efectuada mediante comunicación realizada a través del canal V:H:F o F:M y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la armada nacional.

Considerando el Despacho que, existían méritos suficientes para iniciar la investigación, mediante Auto de fecha 08 septiembre de 2023, por el cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por presunta violación a las normas de marina mercante por los hechos ocurridos el día 02 de agosto de 2023, en contra del señor WILBER PALACIOS BERMUDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.114.456.888 en su calidad de propietario y/o armador y el señor JHONATAN OSPINA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.442.730 en calidad de capitán de la motonave “MORGAN I”, identificada con matrícula No. CP-10-1254-R.

ACERVO PROBATORIO

1. Acta de protesta No.534/MDN-COGFM-COARC- SECAR- FNP-GRUPA-CEGBAS-JDOEGBAS-81 de fecha 03 de agosto de 2023, tal como consta a folio 01 del expediente original, en adelante E.O.
2. Auto de fecha 08 septiembre de 2023, el cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por presunta violación a las normas de marina mercante, tal como consta a folio 3 del E.O.
3. Oficio Dimar No. 20202300243 citando al señor WILBER PALACIOS BERMUDEZ compareciera al despacho para ser notificado personalmente, tal como consta en el folio 11 del E.O.
4. Oficio Dimar No. 20202300244 citando al señor JHONATAN OSPINA JARAMILLO compareciera al despacho para ser notificado personalmente, tal como consta en el folio 12 del E.O.
5. Auto de fecha 31 de octubre de 2023, resuelve abrir el periodo probatorio, tal como consta en el folio 13 del E.O.
6. Auto de fecha 20 de diciembre de 2023, resuelve correr traslado para presentar alegatos de conclusión, tal como consta a folio 15 del E.O.
7. Oficio Dimar No. 20202300351 citando al señor JHONATAN OSPINA JARAMILLO compareciera al despacho para ser notificado personalmente, tal como consta en el folio 16 del E.O.
8. Oficio Dimar No. 20202300349 citando al señor WILBER PALACIOS BERMUDEZ compareciera al despacho para ser notificado personalmente, tal como consta en el folio 17 del E.O.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

9. Constancia con fecha del 20 de febrero del año 2024 en el cual, se allega al expediente prueba ordenada mediante auto al área de desarrollo marítimo, tal como consta en el folio 18 del E.O.
10. Certificado de Matricula embarcación “MORGAN I”, tal como consta a folio 22 del E.O.
11. Solicitud copia de zarpe a la Sección de Seguridad Integral, Marítima, Fluvial y Portuaria CP10, tal como consta a folio 23 del E.O.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se estableció que: ***“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.*** Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el *“dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar”*.

Que el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene competencia para *“(…) Adelantar y fallar investigaciones por **violación a las normas de marina mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (…)*” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Asimismo, el artículo 76 ibídem prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 descrito allí.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Que, la Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, “Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas”, establece las siguientes infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante:

- 010.** “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios”.
- 036.** “Navegar sin zarpe, cuando este se requiera”.
- 040.** “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación”.
- 042.** “No tener el certificado de registro de motor.
- 047.** “No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros”.
- 074.** “No atender a la “señal de parar máquinas y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional”.

Qué, el artículo 80 del decreto 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares”.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Por lo anterior, es deber de este Despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a los investigados, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelanta conforme a lo contenido en el artículo 47° ibídem el cual dispone que:

“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primera instancia, este Despacho se referirá brevemente a lo contenido en el auto de fecha 08 septiembre de 2023, por medio del cual se formulan cargo por presunta infracciones o violación a las normas de marina mercante y se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio en del señor WILBER PALACIOS BERMUDEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.114.456.888 en su calidad de propietario y/o armador y el señor JHONATAN OSPINA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.442.730 en calidad de capitán de la motonave “MORGAN I”, identificada con matrícula No. CP-10-1254-R.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, estableció los requisitos y presupuestos para iniciarlo, en los siguientes términos:

“(…) Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En cuanto a la actuación administrativa, en el expediente consta que el Auto de Formulación de cargos se le notificó en fecha 12 de septiembre de 2023, al señor JHONATAN OSPINA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 1.152.442.730, sin embargo, los investigados no allegan escrito de descargos, tal como consta a folio 12 del E.O.

Con base a lo anterior, en fecha 31 de octubre de 2023, el despacho procede a abrir periodo probatorio por un término de quince (15) días hábiles con el fin de que se garantice a las partes investigadas su derecho a la defensa, tal como consta a folio 13 del E.O.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la etapa instructiva se encontraba perfeccionada, mediante Auto de fecha 20 de diciembre de 2023, tal como se puede observar a folio 15 del E.O, se corrió traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-. Dicho Auto fue comunicado a los investigados mediante oficio Dimar No.20202300351 y No.20202300349 en fecha 20 de diciembre de 2023, tal como consta a folio 16 del E.O.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho del Capitán de Puerto de Bahía Solano, se anticipa en señalar que el señor **WILBER PALACIOS BERMUDEZ** identificado con cédula de Ciudadanía **No. 1.114.456.888**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, es **responsable solidariamente** por las infracciones de los códigos, “036. *“Navegar sin zarpe, cuando este se requiera”*, 040. *“Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación”*, 042. *“No tener el certificado de registro de motor”*, 047. *“No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros”*, 074. *“No atender a la “señal de parar máquinas y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional”*, Conforme lo dispuesto en la normatividad marítima Resolución 386 de 2012, incorporada en el Reglamento Marítimo Colombiano - *REMAC 7* y de acuerdo a los artículos 1473, 1478 y 1479 del código de comercio, cometida por el señor JHONATAN OSPINA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.442.730, quien se encontraba operando la embarcación el día de los hechos que dieron origen a la presente investigación.

En consecuencia, se procederá a declarar la responsabilidad de los investigados, por infracción a las normas de marina mercante prenombradas, con fundamento en lo que a continuación se analizará.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Es preciso indicar que, luego de haber analizado los investigados no presentaron Descargos ni alegatos de conclusión, por lo tanto, este Despacho realizará el análisis de los hechos probados en los siguientes términos:



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

En primer lugar, respecto de la infracción descrita en el código 010. *“No llevar a bordo equipo de primeros auxilios”*, se verificó por parte del cuerpo de guardacostas y que efectivamente por omisión, los investigados no portaban dicho equipo por lo que se constituye infracción de acuerdo al artículo 3¹ (...) relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar.

Ahora bien, respecto al código 036 *“Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”*, pudo establecer el Despacho que, luego de verificado la plataforma SITMAR.4.0 de la Capitanía de Puerto de Bahía solano, el señor JHONATAN OSPINA JARAMILLO en calidad de capitán y/o el señor WILBER PALACIOS BERMUDEZ en calidad de propietario, no solicitó zarpe, ni se comunicó vía VHF o celular, el día de los hechos que son materia de la presente investigación, conforme consta a folio 23 del E.O., lo que es suficiente para acreditar al Despacho plenamente que se infringió el código en mención.

Del mismo modo, el código 040. *“Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación”* de acuerdo a ello, es menester indicar que, el señor JHONATAN OSPINA JARAMILLO, posee licencia de navegación vigente ante esta autoridad marítima.

Respecto del código 042. *“No tener el certificado de registro de motor”* infringido, este no fue aportado por el capitán al momento de ser solicitado por el cuerpo de guardacostas y/o después no ser allegado a la capitanía de puerto, para verificar la veracidad del mismo al realizar la actividad de navegación.

Por consiguiente, se indica que el código 047. *“No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros”*, el despacho precisa que esta embarcación está registrada con fines de recreo y/o deportivos, por lo que no es exigible constituir este tipo de pólizas para la actividad de navegación descrita en el certificado de matrícula, en virtud del parágrafo del artículo 18 de la ley 2133 de 2021, que menciona: (...)“el requisito del literal c) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que desarrollen actividades no comerciales”(cursiva fuera del texto)

Finalmente, el código 074. *“No atender a la “señal de parar máquinas y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional”*, vulnerado por el señor JHONATAN OSPINA JARAMILLO, por lo que se considera acciones evasivas a la autoridad encargada de hacer el control marítimo en jurisdicción de esta capitanía de puerto.

Al respecto, el Código de Comercio² es claro en establecer con atención a los propietarios y/o Armadores que, la persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará *armador*, salvo prueba en contrario. Asimismo, el artículo 1479 de la misma Ley establece que aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

¹ Resolución 386 de 2012.

² Artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano.



En este sentido, conforme lo dispone la legislación colombiana, no puede desligarse de la responsabilidad solidaria que le asiste al propietario por las infracciones cometidas por el capitán, coligiéndose que el primero tiene obligaciones de carácter administrativo con la nave y la obligación de responder solidariamente con el capitán.

Las pruebas practicadas dentro de la presente investigación, se encuentra que, en ningún momento se logró desvirtuar o siquiera demostrar sumariamente, la ausencia de responsabilidad por violación de los cargos formulados dentro del proceso.

Bajo este entendido, la Autoridad Marítima dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentra también sujeta al *principio de tipicidad*. De manera que, las conductas transgresivas a la norma por las cuales se pretende imponer una sanción deberán ser expresamente determinadas para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

En tal sentido, es dable concluir que, durante el transcurso de este procedimiento, desde el momento de la formulación de los cargos al investigado, esta Autoridad ha cumplido con la aplicación de este precepto, así:

1. La conducta sancionable es descrita de manera específica y precisa;
2. Existe sanción cuyo contenido material está definido en la ley;
3. Existe correlación entre la conducta y la sanción.

De modo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrá ser sancionado de la siguiente manera: **“SANCIONES:** *Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) **Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto.** b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1 .000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.”* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, y en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, el cual precisa que “en la medida en que **el contenido de una decisión**, de carácter general o particular, sea discrecional, **debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza**, y proporcional



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

a los hechos que le sirven de causa”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), debe el Despacho, en primer lugar, determinar *la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer*, es decir, se debe realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar **si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados**; en segundo lugar, *el juicio de necesidad*, que permite determinar **si la medida o el medio utilizado es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos** y el menos limitativo de los derechos subjetivos; y, por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, permite **visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido**.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la decisión, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, por los cargos formulados conforme lo dispuesto en Resolución 386 de 2012, incorporada en el Reglamento Marítimo Colombiano - *REMAC 7*-, este despacho procederá a sancionar con **LLAMADO DE ATENCIÓN** a los señores WILBER PALACIOS BERMUDEZ y JHONATAN OSPINA JARAMILLO, ***exhortando*** a que realice controles efectivos respecto de la acreditación de idoneidad de las personas que hacen uso de la embarcación, en calidad de capitanes y de la respectiva vigencia de los documentos de la embarcación.

Para finalizar, este despacho encuentra pertinente puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad, la de su tripulación, pasajeros y terceros sea óptima, coadyuvando con la Autoridad Marítima al cumpliendo de su papel de garante y regulador de dichas actividades marítimas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Capitán de Puerto de Bahía Solano, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **JHONATAN OSPINA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.442.730 en calidad de capitán y al señor **WILBER PALACIOS BERMUDEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.114.456.888, ***responsable solidariamente*** en su calidad de propietario y/o armador de la MN “*MORGAN I*”, identificada con matrícula No. CP-10-1254-R por las infracciones de los códigos:

- 010.** “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios”.
- 036.** “Navegar sin zarpe, cuando este se requiera”.
- 042.** “No tener el certificado de registro de motor”.
- 074.** “No atender a la “señal de parar máquinas y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional”.

Conforme lo dispuesto en la normatividad marítima Resolución 386 de 2012, incorporada en el Reglamento Marítimo Colombiano - *REMAC 7*.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción **UN LLAMADO DE ATENCIÓN** al señor **WILBER PALACIOS BERMUDEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.114.456.888 en su calidad de propietario y/o armador y el señor **JHONATAN OSPINA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.442.730 en calidad de capitán de la MN “*MORGAN I*”, identificada con matrícula No. CP-10-1254-R, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, el contenido de la presente Resolución al señor el señor **JHONATAN OSPINA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.442.730 y el señor **WILBER PALACIOS BERMUDEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.114.456.888 y, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Fragata **VERÓNICA VILLA MARTÍNEZ**
Capitanía de Puerto de Bahía Solano.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co